

Agosto de 2012

	منظمة الأغذية والزراعة للأمم المتحدة	联合国 粮食及 农业组织	Food and Agriculture Organization of the United Nations	Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture	Продовольственная и сельскохозяйственная организация Объединенных Наций	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
---	--	--------------------	---	---	---	--

## COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

**95.º período de sesiones**

**Roma, 8-11 de octubre de 2012**

**Reglas sobre la composición de los comités técnicos: Propuestas de enmiendas a los artículos XXIX, XXX, XXXI y XXXII del Reglamento General de la Organización**

### I. Antecedentes

1. Con arreglo al artículo V.6 b) de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Consejo es ayudado en el desempeño de sus funciones por cuatro comités técnicos, a saber: el Comité de Problemas de Productos Básicos (CCP), el Comité de Pesca (COFI), el Comité Forestal (COFO) y el Comité de Agricultura (COAG)<sup>1</sup>. Mediante la adopción de enmiendas a los Textos Fundamentales a fin de aplicar el Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011), se ha realizado la condición de estos comités, se han simplificado sus líneas de rendición de cuentas y se han efectuado varios cambios en su modo de funcionamiento. Además, los comités están examinando, o ya lo han hecho, sus reglamentos a la luz de las medidas del PIA.

2. En el contexto del examen anteriormente mencionado, se han mantenido amplios debates sobre la necesidad de reexaminar el procedimiento para adquirir la calidad de miembro de estos comités. En particular, se ha observado que la posibilidad de ingresar “*en cualquier momento*” en los

<sup>1</sup> Véase el párrafo 6 b) del artículo V de la Constitución de la FAO:

“6. En el desempeño de sus funciones, el Consejo será ayudado: (...) b) por un Comité de Problemas de Productos Básicos, un Comité de Pesca, un Comité Forestal y un Comité de Agricultura, que deberán informar de sus actuaciones al Consejo en lo referente al programa y al presupuesto y a la Conferencia en materia de políticas y regulación”.

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir copias adicionales. La mayoría de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en la siguiente dirección: [www.fao.org](http://www.fao.org)

comités, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Organización (RGO), puede conducir a una situación en que la composición de los mismos (y en consecuencia el quórum necesario para la celebración de reuniones y la toma de decisiones) puede variar considerablemente, incluso mientras los comités están celebrando un período de sesiones. Habida cuenta de la notable incertidumbre que ello supone y de que puede menoscabar los esfuerzos de los Miembros y el resultado satisfactorio de los períodos de sesiones, se pretende establecer un plazo para la presentación de las nuevas notificaciones relativas a la calidad de miembro.

3. El presente documento se ha preparado a fin de que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) pueda examinar esta cuestión y proponer las modificaciones del sistema actual que considere apropiadas.

## II. Reglas sobre la composición de los comités técnicos del Consejo de la FAO

4. De acuerdo con las disposiciones pertinentes del RGO, los comités técnicos serán accesibles a todos los Estados Miembros de la Organización. Sin embargo, puesto que es importante asegurarse de que el número de miembros de los distintos comités se corresponda en la mayor medida posible con el número de miembros que asisten a un período de sesiones dado (lo cual garantiza un quórum realista que permita la celebración de reuniones y votaciones o elecciones), los Miembros interesados deberán presentar una notificación a efectos de adquirir la calidad de miembro de los comités antedichos.

5. El RGO incluye un artículo específico para cada uno de estos comités (artículo XXIX para el CCP; artículo XXX para el COFI; artículo XXXI para el COFO y artículo XXXII para el COAG) que contiene las mismas disposiciones sobre la composición en los párrafos 1 y 2, que figuran a continuación:

*“1. El Comité (...) será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de este.*

*2. Las notificaciones a que se refiere en el párrafo 1 pueden hacerse en cualquier momento, y la calidad de miembro adquirida en su virtud se considerará válida a menos que el Miembro no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité, o haya notificado su intención de retirarse del mismo. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de este”.*

6. Antes de 2007, la notificación debía hacerse una vez cada dos años, puesto que la calidad de miembro expiraba al final de cada bienio. Sin embargo, se comprobó que este sistema comportaba procedimientos administrativos lentos y engorrosos, así como una carga considerable para los representantes permanentes, las oficinas gubernamentales y la Secretaría de la Organización. En consecuencia, la Conferencia, en su 34.º período de sesiones (celebrado del 17 al 24 de noviembre de 2007), aprobó cambios en el sistema anteriormente mencionado, a fin de que la notificación pudiera hacerse “en cualquier momento”<sup>2</sup>.

7. Con arreglo al sistema actual, puede mantenerse la calidad de miembro de un bienio a otro, salvo que se haya perdido en las circunstancias establecidas en las disposiciones pertinentes, es decir, debido a que un Miembro no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos de un comité, o haya notificado su intención de retirarse de este. Cuando un Miembro no ha estado

---

<sup>2</sup> Resolución 8/2007, “Enmienda de los artículos XXIX.2, XXX.2, XXXI.2, XXXII.2 y XXXIII.2 del Reglamento General de la Organización”, aprobada el 24 de noviembre de 2007 por la Conferencia, en su 34.º período de sesiones. Véase el párrafo 115 del documento C 2007/REP.

representado en dos períodos de sesiones consecutivos de un comité, la Secretaría emite un comunicado mediante el cual se notifica al Estado Miembro la pérdida de la calidad de miembro. Se invita a dicho Estado a participar en el siguiente período de sesiones del comité en calidad de observador y no como miembro.

8. Sin embargo, con arreglo al sistema actual, los Estados Miembros pueden solicitar su ingreso en cualquier momento y adquirir o recuperar la calidad de miembro incluso mientras se está celebrando un período de sesiones del comité. Estos cambios de última hora en la composición han conducido a situaciones de gran incertidumbre en cuanto al quórum necesario para la celebración de las reuniones o de las votaciones previstas. Como puede resultar evidente, la certeza en estos asuntos es vital para evitar que se cuestione la validez de las deliberaciones.

9. Para ofrecer un panorama completo, es importante mencionar que algunos delegados hicieron referencia a la posibilidad de que los Miembros de la FAO fueran considerados automáticamente miembros de todos los comités, sin necesidad de notificar su interés en serlo. La FAO cuenta actualmente con 192 Estados Miembros y una Organización Miembro. Un número considerable de los Estados Miembros no participa sistemáticamente en todos los períodos de sesiones de los comités, por lo que si se les considerase miembros de los mismos independientemente de la obligación de notificar su interés en serlo, ello podría ocasionar grandes dificultades prácticas a los comités a efectos de alcanzar el quórum necesario para poder tomar decisiones. Por estas razones, en el presente documento no se analiza esta opción, ya que no se considera viable para abordar las cuestiones planteadas en el mismo. El CCLM tal vez desee ofrecer sus puntos de vista sobre este asunto concreto.

### III. Enmiendas propuestas

10. Para evitar la incertidumbre que comportan los constantes cambios en la composición durante el período de sesiones de un comité, se propone introducir un período durante el cual no pueda presentarse dicha notificación. En concreto, se propone que las notificaciones puedan hacerse en cualquier momento, *“pero a más tardar 10 días antes de la fecha de comienzo del período de sesiones, y no podrán presentarse mientras el Comité esté celebrando un período de sesiones”*.

11. Se invita, por tanto, al CCLM a examinar las siguientes propuestas de enmiendas al párrafo 2 de los artículos XXIX (CCP), XXX (COFI), XXXI (COFO) y XXXII (COAG)<sup>3</sup>:

*“2. Las notificaciones a que se refiere en el párrafo 1 pueden hacerse en cualquier momento, pero a más tardar 10 días antes de la fecha de comienzo del período de sesiones, y no podrán presentarse mientras el Comité esté celebrando un período de sesiones. ~~y~~ La calidad de miembro adquirida en su virtud se considerará válida a menos que el Miembro no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité, o haya notificado su intención de retirarse del mismo. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de este”*.

12. Cabe señalar que las condiciones de procedimiento para enmendar el RGO se establecen en el párrafo 2 del artículo XLIX, en el que se dispone, entre otras cosas, cuanto sigue: *“Se podrán acordar reformas o adiciones a este Reglamento por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos en cualquier reunión plenaria de la Conferencia, siempre que la intención de proponer la reforma o adición haya sido comunicada a los delegados por lo menos 24 horas antes de la reunión en que se discuta...”*. En el párrafo 3 del artículo XLIX se dispone que el Consejo *“podrá proponer reformas y adiciones a este Reglamento, las cuales serán examinadas por la Conferencia en el siguiente período de sesiones”*.

<sup>3</sup> Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las inserciones, mediante  *cursiva subrayada*.

#### **IV. Medidas que se proponen al Comité**

13. Se invita al CCLM a examinar el presente documento y a formular las recomendaciones que considere oportunas al respecto.

En particular, se invita al Comité a aprobar el proyecto de resolución de la Conferencia adjunto en el **apéndice**, que contiene las propuestas de enmiendas a los artículos XXIX.2, XXX.2, XXXI.2 y XXXII.2 del RGO.

## Apéndice

### RESOLUCIÓN .../2013

#### Enmiendas de los artículos XXIX.2, XXX.2, XXXI.2 y XXXII.2 del Reglamento General de la Organización

#### LA CONFERENCIA,

**Habiendo tomado nota** de las opiniones expresadas por el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) en su 95.º período de sesiones (celebrado en Roma del 8 al 11 de octubre de 2012) sobre las propuestas de enmiendas a los artículos XXIX.2 (Comité de Problemas de Productos Básicos), XXX.2 (Comité de Pesca), XXXI.2 (Comité Forestal) y XXXII.2 (Comité de Agricultura) del Reglamento General de la Organización;

**Considerando** que el Consejo, en su 145.º período de sesiones (celebrado en Roma del 3 al 7 de diciembre de 2012), refrendó las enmiendas propuestas por el CCLM y acordó transmitir las a la Conferencia con vistas a su aprobación;

**Habiendo observado** que los artículos sobre la composición de los comités requieren la presencia efectiva de los miembros en los períodos de sesiones de los comités antedichos para evitar que se cuestione la validez de las deliberaciones;

**Habiendo observado además** que la posibilidad de notificar en “*cualquier momento*” el deseo de ser miembro genera una gran incertidumbre y que las enmiendas propuestas contribuirían a eliminarla mediante el establecimiento de un período durante el cual no se admitirán nuevos cambios en la composición respecto al siguiente período de sesiones de un comité;

**Decide** enmendar los artículos XXIX.2, XXX.2, XXXI.2 y XXXII.2 del Reglamento General de la Organización del siguiente modo<sup>4</sup>:

“2. Las notificaciones a que se refiere en el párrafo 1 pueden hacerse en cualquier momento, pero a más tardar 10 días antes de la fecha de comienzo del período de sesiones, y no podrán presentarse mientras el Comité esté celebrando un período de sesiones. ~~y~~ La calidad de miembro adquirida en su virtud se considerará válida a menos que el Miembro no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité, o haya notificado su intención de retirarse del mismo. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de este”.

(Aprobada el \_\_ de junio de 2013)

<sup>4</sup> Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las inserciones, mediante *cursiva subrayada*.